

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MANUEL FRELJE
ARCE, INC.

Apelado

v.

FERNÁNDEZ 7
GUTIÉRREZ, INC.;
QUALITY ELECTRICAL
CONSTRUCTION
CORP.; AMERICAN
INTERNATIONAL
INSURANCE CO. OF
PUERTO RICO;
ADMINISTRACIÓN DE
DESARROLLO Y
MEJORAS DE
VIVIENDA PÚBLICA

Apelante

KLAN201501892

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K1CD1999-3949

SOBRE:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Mediante escrito de apelación presentado por el Estado Libre Asociado y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (ELA), se solicita la revocación de una sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 3 de septiembre de 2015, notificada el 11 de septiembre de 2015.

Atendida la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción presentada por AIG Insurance Company (AIG) y American International Insurance Co. (AIICO) (Apeladas), se declara Con Lugar y se DESESTIMA la presente causa de acción por falta de jurisdicción. Exponemos.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002 el Panel III de la Región de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Juez Cortés González.

I

Mediante escrito de Apelación presentado el 7 de diciembre de 2015, la parte apelante pretende revocar un dictamen emitido por el TPI el 3 de septiembre de 2015. La referida sentencia fue archivada en autos el 11 de septiembre de 2015. El 28 de septiembre de 2015, fecha en que vencía el término de quince (15) días establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, el ELA presentó una Moción de Reconsideración. Al día siguiente de su presentación, el 29 de septiembre de 2015, el ELA notificó a la parte apelada una copia de la Moción de Reconsideración interpuesta el 28 de septiembre de 2015. El 6 de octubre de 2015, la parte apelada presentó Breve Oposición a la Reconsideración. En tal escrito cuestionó que la Moción de Reconsideración presentada no había sido notificada dentro del mismo término jurisdiccional de quince (15) días (requisito de estricto cumplimiento), según lo establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En dicho escrito también se planteó que el ELA no adujo razón ni explicación alguna para notificar tardíamente y que dado dicho incumplimiento procedía la desestimación de la Moción de Reconsideración presentada. Alegó además, que ante tal incumplimiento, el término para apelar no había sido interrumpido por la presentación de la Moción de Reconsideración.

El TPI resolvió no ha lugar la Moción de Reconsideración mediante Orden de 5 de octubre de 2015, notificada el 6 de octubre de 2015. Al recibir la Oposición de la aquí apelada, la declaró "Académica".

El ELA procedió a presentar la Apelación ante este Tribunal de Apelaciones el 7 de diciembre de 2015, contando el término para apelar de sesenta (60) días dispuesto por la Regla 52.2 (c) de

las de Procedimiento Civil y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desde la fecha de notificación del *no ha lugar* a la reconsideración el 6 de octubre de 2015.

Ante la presentación del referido escrito de Apelación, las partes apeladas AIG y AIICO presentaron una Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción. Mediante esta sostienen que el recurso de apelación presentado por el ELA el 7 de diciembre de 2015 resulta tardío, puesto que se presentó transcurrido en exceso del término de sesenta (60) días dispuesto por las Reglas 52.2 (c) de Procedimiento Civil y 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ello porque el ELA presentó su Moción de Reconsideración a la Sentencia emitida por el TPI el día 28 de septiembre de 2015, y no fue hasta el día siguiente, 29 de septiembre de 2015, que notificó dicha moción a las partes apeladas. Además, alegó que la Regla 47 de Procedimiento Civil requiere que dicha notificación sea simultánea a la fecha de presentación y que al no hacerlo, siendo un término de cumplimiento estricto, esta venía obligada a presentarle al Tribunal “causa justificada” por la cual no se le notificó simultáneamente. Al no hacerlo, la Moción de Reconsideración resultó inoficiosa y no interrumpió el término jurisdiccional de 60 días para presentar la Apelación, por lo cual dicho término, contado desde la notificación de la sentencia apelada, ocurrida el 11 de septiembre de 2015, venció el 10 de noviembre de 2015. Por tanto, la Apelación del ELA presentada el 7 de diciembre de 2015, resultó tardía y el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para entender en la misma.

A tenor con la Moción de Desestimación presentada dictamos resolución el 26 de enero de 2016 requiriéndole al ELA expresarse, en el término de 10 días, sobre la Moción de Desestimación presentada. El ELA compareció oportunamente

mediante Moción en Cumplimiento de Orden, presentada el 16 de febrero de 2016. En esta indicó que:

1. Del expediente de autos no surge algún defecto con respecto a la notificación de la Moción de Reconsideración del ELA.
2. Previo a la radicación de nuestro recurso, la abogada de origen no nos alertó sobre algún defecto procesal.
3. Dicha abogada no había advenido en conocimiento de la moción presentada por la parte apelada el 6 de octubre de 2015 ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo cual no la pudo remitir a nuestra oficina con anterioridad.
4. Tampoco se nos pudo indicar la razón por la cual no se notificó la Moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días contemplado en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Expuestos los planteamientos de las partes sobre la Moción de Desestimación presentada, procedemos a resolver.

II

Es norma conocida que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 DPR 854 (2010); C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR

436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005) y casos allí citados. Una vez cuestionada su jurisdicción, el Tribunal debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de *falta de jurisdicción* y debe ser desestimado. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011); Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Hernández Apellaniz v. Marxuach Const., 142 DPR 492 (1997).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De igual forma, la Regla 13 de nuestro reglamento, *supra*, establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A).

A su vez, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. R. 52.2, en cuanto a los recursos de apelación ante este Tribunal establece lo siguiente:

(a) Recursos de apelación.—Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

[.....]

(e) Interrupción del término para apelar.—El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...]

(1) Regla 43.1- En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 de este apéndice para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47.—En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, dispone, en lo pertinente:

.....

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedaran interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

(Énfasis nuestro).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, predicen como norma general, que toda moción o alegación sea notificada a todas las partes del pleito, y que –éstas, si lo interesan-- puedan comparecer a oponerse o apoyar lo solicitado. Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 617-618 (1997). Dicho requisito responde a “una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este”. Lagares v. E.L.A., *supra*; Junta de Directores Cooperativa de Viviendas v. Ramos Sancho, 157 DPR 818 (2002). Así pues, es evidente que el promovente de la moción de reconsideración debe notificársela a la parte contraria, a la misma vez que presenta dicha moción a la consideración del tribunal de instancia. De ese modo, la parte contraria queda enterada pronto de la medida tomada por el promovente, y puede anticipar sus propios pasos respecto a los próximos eventos procesales del caso. *Id.* Además, le alerta sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se interrumpa. Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003). Este deber de notificación forma parte del debido proceso de ley. Olivo v. Srio. de Hacienda, 164 DPR 165 (2005).

Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997). Se define “justa causa” como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Pueblo v. Valdés, 155 DPR 781 (2001).

El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*; Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998).

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*. Según advertimos, en ausencia de ello, los tribunales carecen de discreción para extender dicho término y acoger el recurso ante su consideración. Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*; Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc., 169 DPR 873 (2007).

En Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de resolver una controversia en cuanto a la observación de los términos de cumplimiento estricto. Nuestro más Alto Foro reiteró la normativa establecida de que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Id.* Indicó, además, que se deben acreditar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. El Tribunal tendrá que poder concluir que la tardanza ocurrió por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer, Ent., Inc., 150 DPR 560 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998).

Así, pues, los tribunales venimos obligados a velar por la capacidad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que resolvamos con preferencia si tenemos o no jurisdicción para atender un asunto y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es manifestarlo. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48 (1989). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).

En resumen, de lo anterior se desprende que es requisito para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación. Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto si determinan que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Específicamente, deben considerar "...que en efecto existe justa causa para la dilación, y...que la parte interesada acredite de

manera adecuada la justa causa.” Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840, 850 (2007); Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 253 (2012).

III

La parte apelada sostiene en su Moción de Desestimación que al no notificarle de manera simultánea a dicha parte la Moción de Reconsideración presentada el 28 de septiembre de 2015 y al no haberse ofrecido “causa justificada” al TPI para no haber notificado dicha moción de reconsideración resultó inoficiosa, por lo que no interrumpió el término para recurrir en apelación de la sentencia emitida el 3 de septiembre de 2015, por lo que dicho término finalizó el 10 de noviembre de 2015 y la parte apelante presentó su recurso de apelación fuera del término de 60 días, es decir el 7 de diciembre de 2015.

La parte apelante no nos ha provisto, en su Moción en Cumplimiento de Orden, causa justificada alguna por la cual no se haya notificado simultáneamente la Moción de Reconsideración presentada. La consecuencia de no demostrar “justa causa” para la notificación tardía de la Moción de Reconsideración, es que nos priva de jurisdicción para entender en la apelación. Ello, porque como bien plantea la parte apelada en su moción, al resultar inoficiosa la Moción de Reconsideración presentada, no tuvo el efecto de interrupción de los términos apelativos que comenzaron a decursar desde la notificación de la sentencia el 11 de septiembre de 2015. El término para apelar se completó el 10 de noviembre de 2015 y la Apelación se presentó el 7 de diciembre de 2015. A todas luces, la radicación de la apelación resultó tardía, lo que nos priva de ejercer jurisdicción en el caso. Procede la desestimación solicitada.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se DESESTIMA la presente Apelación por falta de jurisdicción, por tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones